



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE</b>							
FECHA	NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00517	00
DEMANDANTE	CARLOS MARIO JIMÉNEZ PÉREZ						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA	ENRIQUE BERNAL MÉNDEZ						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisada la solicitud de fijar fecha de audiencia deprecada en este asunto (fl. 540 a 541), amén de que a la fecha la parte demandante no ha probado el deceso del vinculado en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, señor Enrique Bernal Méndez; así como tampoco ha procurado su notificación; advierte el despacho que la misma se niega por improcedente de acuerdo teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra debidamente integrada la litis.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término máximo de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estados de este auto, informe al despacho dirección y/o datos de localización del vinculado Enrique Bernal Méndez y renglón seguido, procure su notificación; o en su defecto, acredite el fallecimiento de éste e indique si tiene conocimiento de la existencia de herederos, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandante, conforme lo reglado en el artículo 78 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S. que es deber y responsabilidad de las partes realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio; deber que se materializa con las solicitudes claras, expresas y específicas que realice ante el Juez de conocimiento para que éste disponga su materialización. No basta simplemente con indicarle al Despacho *“que conforme a los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, corresponde a las administradoras de pensiones realizar las respectivas acciones de cobro frente al empleador moroso”*, en tanto es carga procesal de las partes procurar la integración del contradictorio; presupuesto diferente a las acciones de cobro de los aportes a la seguridad social.

Nótese incluso como prerrogativas procesales como las contempladas en los artículos 29 del C.P.L y S.S. y 108 y 283 del C.G. del P. son rogadas y solicitadas bajo la gravedad de juramento.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS,**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76602d453e3ca6abd2227eb9dbcf93753ad082c07164a96f6695a417230ae76b**

Documento generado en 09/11/2022 10:02:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**